



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
DESPACHO 002
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: OSWALDO ANDRÉS GONZÁLEZ BARRERA

Yopal, veintiocho (28) de agosto dos mil veintiséis (2026)

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LO DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN No.	: 85001 23 33 000 2026 00111 00
DEMANDANTE	: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISIÓN, LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS, LOS INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA - SINTRAEMSDES Y OTRA
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTROS ¹
VINCULADOS	: DEPARTAMENTO DE CASANARE Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
COADYUVANTES	: JESÚS BARRERA BLANCO Y OTROS

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

COMPETENCIA

2. Teniendo en consideración que en el presente asunto se convoca en calidad de entidades demandadas, entre otras, a la Superintendencia de Servicios Públicos, entidad del orden nacional, y dado que en el escrito de la demanda se afirma que la afectación de los derechos colectivos se presenta en el área de influencia de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY E.I.C.E. E.S.P., de conformidad con lo preceptuado por el 16 de la Ley 472 de 1998² y el numeral 14 del artículo 152³ del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, la competencia funcional y territorial está radicada en este Tribunal.

¹ Municipio de Yopal, Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY EICE E.S.P.

² **ARTÍCULO 16. Competencia.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda. (...).

³ **ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia:** (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

LEGITIMACIÓN

a. Por Activa:

- (i) SINTRAEMSDDES debidamente representado por el señor Humberto Polo Cabrera⁴ se encuentra legitimada en la causa por activa, atendiendo lo normado por los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 472 de 1998. Además, también afirmó accionar el señor Emiliano Jurado Carvajal, en representación de la Subdirectiva Yopal de esa misma agrupación sindical.
- (ii) Con fundamento en las mismas normas, también se advierte acreditada la legitimación de Yuli Yamary Barón Vargas.

- b. Por Pasiva: Al tenor de lo dispuesto por el artículo 14 ibidem, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, el Municipio de Yopal, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY EICE E.S.P., se encuentran legitimados en la causa por pasiva en el presente asunto, por su calidad de autoridades públicas a quienes se les atribuye la vulneración de los intereses colectivos reclamados.

LOS DERECHOS COLECTIVOS QUE SE CONSIDERAN AMENAZADOS

- 3. En el caso concreto, se consideran vulnerados los derechos colectivos previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es, el derecho al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna (literal j), el derecho al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública (literal h), la defensa del patrimonio público (literal e), los derechos de los consumidores y usuarios (literal n) y a la moralidad administrativa (literal b).

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

- 4. El actor popular cumplió con el requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 144 y 161 numeral 4º del CPACA, tal como consta en los archivos de los anexos 16 a 25 de la carpeta “3ED_003ANEXOSACCIONPOPUL(.rar)” vista en índice 3 del expediente digital que reposa en SAMAI.

⁴ Conforme al certificado expedido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo del Ministerio del Trabajo del 29 de abril de 2026.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

5. El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos formales descritos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica los derechos vulnerados, se enuncian las pretensiones y los hechos y omisiones en que estas se sustentan, las pruebas que se pretenden hacer valer, la dirección para notificación de las entidades y la sociedad demandada y se identifican plenamente quienes actúan calidad de actores populares.

VINCULACIÓN

6. En atención a lo normado en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se vinculará a: (i) la **Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio** y (ii) el **Departamento de Casanare**, para que se haga parte en el presente mecanismo de amparo constitucional, debido a que el ejercicio de sus funciones pueden tener injerencia en la situación fáctica narrada en el escrito inicial y pueden resultar cobijadas por las eventuales órdenes de amparo que se impartan o contribuir a la resolución de la presente controversia.

COADYUVANCIA

7. Estando el expediente para proveer sobre la admisión de la demanda, el 12 de agosto de 2026, el señor Jesús Barrera Blanco y otros ciudadanos allí relacionados presentaron solicitud consistente en ser tenidos como coadyuvantes dentro del presente proceso⁵.

8. Ahora, se pone de presente que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, regula la figura de la coadyuvancia en las acciones populares en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24.- Coadyuvancia. *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura...*”

9. Es clara la norma en facultar a cualquier persona para intervenir en el trámite de las acciones populares dentro del límite temporal en el cual se pueden formular este tipo de solicitudes, esto es, hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia.

⁵ Índice 5 SAMAI.

10. Sobre las facultades de los coadyuvantes, en providencia del 8 de junio de 2021 dictada en el expediente 15001-23-33-000-2018-00427-02 se sostuvo que: *“los coadyuvantes están autorizados para ejercer las mismas actuaciones procesales que por imperio de la ley les asiste a las partes, siempre y cuando dichas intervenciones no contraríen el interés jurídico de la parte procesal que se coadyuva.”*.

11. Confrontada las solicitudes formuladas en este sentido por el señor Jesús Barrera Blanco y otros con la premisa normativa y los lineamientos jurisprudenciales mencionados, se advierte que las mismas fueron oportunamente presentadas y además están en consonancia con las pretensiones de los actores populares, razón por la cual se aceptarán.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por el Sindicato Nacional de Trabajadores y Servidores Públicos de los Servicios Públicos, TIC, Telecomunicaciones, Televisión, Corporaciones Autónomas Regionales e Institutos Descentralizados y Territoriales – SINTRAEMSDDES y Yuli Yamary Barón Vargas en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, el Municipio de Yopal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal – EAAAY EICE E.S.P., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción popular a: (i) Departamento de Casanare y (ii) Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para que se haga parte en el presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a los representantes legales de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario, el Municipio de Yopal y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal EAAAY EICE E.S.P., tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado

por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 aplicables por remisión del inciso 3° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: COMUNICAR a los miembros de la comunidad afectada la admisión de la demanda, a través de un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz y a costa de la parte accionante, en cumplimiento a lo normado por el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia deberá la parte actora acreditar ante este Despacho el cumplimiento de este requisito.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, tal como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia de lo normado en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998, para que si lo considera conveniente intervenga en defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

SEXTO: COMUNICAR esta providencia a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para lo cual deberá remitírsele copia de la demanda y sus anexos a través del link de acceso al expediente.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta providencia a la Procuraduría General de la Nación con el propósito descrito en el artículo 43 de la Ley 472 de 1998, para lo cual deberá remitírsele copia de la demanda y sus anexos a través del link de acceso al expediente.

OCTAVO: CORRER TRASLADO de la demanda a las accionadas y vinculadas por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: ORDENAR a las entidades y a la sociedad accionada que en la página web institucional y demás canales digitales, publiquen la presente acción popular para que sea visible al público. El aviso será fijado por el término de diez (10) días y se deberán remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

DÉCIMO: SOLICITAR a las entidades demandadas y vinculadas que, en sus respectivas contestaciones, informen al Despacho si conocen la existencia de acciones populares con identidad objeto, fundamentos fácticos y partes a los del *sub judice*.

DÉCIMO PRIMERO: TENER como coadyuvantes de la parte actora en el presente proceso al señor Jesús Barrera Blanco identificado con cédula de ciudadanía 79.821.330 de Bogotá y a los demás ciudadanos firmantes del memorial visto en el índice 5 del expediente digital que se encuentra en la plataforma SAMAI, quienes asumen el proceso en la etapa en la que se encuentra.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que los informes, contestaciones junto con sus soportes, y demás actuaciones deberán ser radicadas a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, al cual se puede acceder con el siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

DÉCIMO TERCERO: Conforme al numeral 14 del artículo 78 la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al expediente a través de la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI.

Notifíquese y Cúmplase.

OSWALDO ANDRÉS GONZÁLEZ BARRERA

Magistrado